



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1956-2003-HC/TC
AREQUIPA
JULIO CÉSAR CAMPOS VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de octubre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio César Campos Vargas contra la sentencia de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 114, su fecha 30 de junio de 2003, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de junio de 2003, interpone acción de hábeas corpus contra el Octavo Juzgado Penal de Reos en Cárcel, alegando que se ha atentado contra su derecho a la libertad, por lo que solicita su inmediata excarcelación. Expone que, con fecha 6 de febrero de 2001, se abrió en su contra un proceso penal (Exp. N.º 2001-488) por la comisión del delito de robo agravado, en la vía especial; que a la fecha de interposición de la demanda lleva 28 meses de carcelería; que habiéndose declarado nulo dicho proceso, en mérito de la Ley N.º 27659, el plazo de detención debe computarse desde el 16 de noviembre de 2001, agregando que al 16 de febrero del 2003, tenía acumulados 15 meses de detención, sin haberse dictado sentencia alguna; asimismo, alega que en su caso es de aplicación el artículo 103º de la Constitución, en concordancia con la Ley N.º 25824, vigente al momento de su detención, en lugar de la Ley N.º 27553; y que debe ampararse su pretensión, pues se encuentra detenido por más de 15 meses.

Dentro de la correspondiente investigación sumaria, el juzgador procedió a tomar la declaración del Juez emplazado (f. 30), así como la del demandante (f. 31), y se recabó copia certificada de las piezas procesales más importantes, correspondientes al proceso penal ordinario seguido contra el accionante (fs. 36-82).

El Quinto Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 11 de junio de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que se debe computar el plazo de detención del accionante desde el 16 de setiembre de 2002, siendo aplicable la Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27533, añadiendo que, al momento de la interposición de la demanda, el accionante había cumplido 8 meses y 25 días detenido, siendo imposible prórroga alguna del plazo.

La recurrida confirmó la apelada invocando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. Del auto apertorio de instrucción de fecha 6 de febrero de 2001, dictado en el Exp. N. 2001-0142-0-0410-JR-PE-01 (f. 38) se aprecia que dicho proceso, iniciado por la presunta comisión del delito de robo agravado, se iba a tramitar en la vía del proceso ordinario especial, regulada por el Decreto Legislativo N.º 897.
2. En este contexto, debe recordarse que este Tribunal emitió sentencia con fecha 15 de noviembre de 2001, en el Exp. N.º 005-2001-AI/TC, declarando inconstitucional el Decreto Legislativo N.º 0895, tanto por la forma como por el fondo, por lo que el proceso inicialmente seguido contra el beneficiario ha devenido en nulo y, en consecuencia, ha de someterse a los alcances de la jurisdicción común, que será la que finalmente determinará su situación jurídica.
3. Según interpretación anterior del TC, el período de detención sufrido por el accionante, a efectos de aplicar el artículo 137º del Código Procesal Penal, ha de computarse desde el momento en que las autoridades judiciales competentes, en este caso las ordinarias, inicien el proceso que corresponde, o desde el 17 de noviembre de 2001, fecha en que el TC publicó la sentencia que declaró inconstitucionales los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897 y la Ley N.º 27235.

Además, el nuevo proceso debe considerarse como una posibilidad beneficiosa para el accionante y cumplir el trámite de ley. En tal sentido, es de aplicación lo establecido por el inciso 2) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

4. Conforme a lo expuesto, el cómputo del plazo de detención aplicable al demandante, tomando en cuenta su procesamiento en el fuero ordinario, y en aplicación de las normas procesales que tutelan sus derechos fundamentales, debe iniciarse el 17 de noviembre de 2001. Es a partir de dicha fecha que se deben sumar los 18 meses a que hace referencia la Ley N.º 27553, con lo cual el plazo ordinario de detención, en aplicación del artículo 137º del Código Procesal Penal, se cumple el 16 de mayo de 2003.
5. Ello es así en atención a que dicha norma se aplica a las circunstancias de hecho previstas durante su vigencia, pues el demandante no había cumplido plazo alguno de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detención en forma válida mientras la Ley N.º 25824 se encontraba vigente, y en aplicación, además, de la Ley N.º 27579.

6. Sin embargo, el 15 del mismo mes y año, como se aprecia del cuaderno del TC, dicho plazo fue prorrogado a 18 meses más, razón suficiente para desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)